

Radicado: 2022-181

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 936

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de junio de dos mil veintidós

Se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por **MARILIN DAYANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** en favor de la menor **ALANA MEJÍA GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JEOVANY MEJÍA CIFUENTES**, la cual estudiada se evidencia que reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y siguientes del Código general del proceso, por tanto el Despacho la admitirá.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el despacho no accede a su decreto, toda vez que de un lado, las visitas se encuentran reguladas por acuerdo entre las partes ante la Comisaría segunda de familia de esta ciudad y de otro, lo que se pide constituye la razón misma de la litis, asunto que será resuelto con posterioridad al debate probatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por **MARILIN DAYANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** en favor de la menor **ALANA MEJÍA GONZÁLEZ.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JEOVANY MEJÍA CIFUENTES.**

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del tratado citado.

Tercero: NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, previa entrega de las copias aportadas y sus anexos.

Cuarto: NO ACCEDER al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Quinto: RECONOCER personería para actuar al **DR. EDGAR EDUARDO LÓPEZ CARMONA**, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ